

RESOLUCIÓN 4072 DE 2010

(agosto 12)

Diario Oficial No. 47.813 de 26 de agosto de 2010

Aeronáutica Civil

Por la cual se modifican y adicionan unos numerales de la parte Decimocuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil,

en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 47 de la Ley 105 de 1993, así como los artículos 1773, 1782, 1815, 1823, 1824 y 1825 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 5º numeral 3, 4, 8, 10 y 11 del Decreto 260 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde establecer las condiciones y requisitos necesarios para el desarrollo de la actividad aeronáutica.

Que la República de Colombia es parte en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y como tal, miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional

(OACI), motivo por el cual debe darse cumplimiento al citado Convenio y demás normas contenidas en los Anexos técnicos.

Que el Convenio de Aviación Civil Internacional en su anexo Catorce (14) "Aeródromos", numeral 4.3 "Objetos situados por fuera de las superficies limitadoras de obstáculos", así como el numeral 9.5.3 Capítulo 9º, Reducción de Peligros debidos a las aves, manifiesta la necesidad de adoptar medidas oportunas con el fin de determinar la conveniencia o inconveniencia de permitir el levantamiento de cualquier instalación o construcción, dentro de las superficies limitadoras de obstáculos, que puedan generar población de fauna o aves que coloquen en riesgo la seguridad aérea.

Que ante los mencionados riesgos, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha desarrollado la circular 9137 "Manual de Servicios Aeroportuarios", parte tercera - *Reducción del peligro que representan las aves*. Manual Guía de Protección Ambiental para Aeropuertos, con la finalidad de prevenir y mitigar el riesgo que genera la presencia de aves o fauna en las inmediaciones de los diferentes aeropuertos.

Que en ejercicio de las competencias otorgadas por la Ley a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, le corresponde armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) tal y como se dispone en el artículo 5º del Decreto 260 de 2004, y garantizar el cumplimiento del Convenio de Aviación Civil Internacional y sus anexos.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1776 del Código de Comercio, las actividades de aeronáutica civil son de utilidad pública, en consecuencia prima el interés colectivo por encima del interés particular de los explotadores, como es el caso de ciertas actividades o industrias generadoras de riesgos para la aviación.

Que mediante Resolución número 001092 del 13 de marzo de 2007, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil adoptó la parte décimo cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en la que se incluyeron unas disposiciones relativas a peligro aviario, las cuales requirieron ser adicionadas en aras de mayor precisión.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónase la siguiente definición en el numeral 14.1 de la parte decimocuarta de los Reglamentos Aeronáuticos, en el orden alfabético en que corresponda, así:

Peligro Aviario y de Fauna. Riesgo que supone para las aeronaves y su operación la presencia de todo tipo de aves y otras especies animales en los aeropuertos y sus inmediaciones. El vuelo de las aves en zonas donde las aeronaves transitan a baja altura y particularmente en zonas aledañas a los aeródromos, o en trayectoria de aproximación o salida de los mismos, constituye un grave e inminente riesgo para dichas aeronaves ante la posibilidad de que sean impactadas por aquellas durante sus fases de despegue y ascenso o de aproximación y aterrizaje, que son precisamente las fases más críticas del vuelo.

Artículo 2°. Modifícase el siguiente numeral 14.3.4.2.7.2 de la Parte decimocuarta de los Reglamentos Aeronáuticos, así:

14.3.4.2.7.2. Autorización. Con fundamento en los artículos 1.823 y 1.824 del Código de Comercio, el desarrollo o construcción de toda instalación destinada a:

Manejo y/o disposición de residuos sólidos, sea transitoria o permanente, como rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de residuos sólidos orgánicos, plantas de transferencia de residuos sólidos, entre otros; producción, aprovechamiento, procesamiento o venta de carnes, pieles, vísceras y cualquier otro derivado animal, tales como plantas procesadoras de cebo, plazas de mercado, expendios ambulantes, mataderos y frigoríficos, entre otros; sistemas agroproductivos como zocriaderos, granjas pecuarias, granjas avícolas, plantaciones, entre otros; cuerpos artificiales de agua como plantas de tratamiento, lagos y represas, entre otros; zonas de recreación como parques recreativos, zoológicos, campos de golf, entre otros; o cualquier otra actividad potencialmente atractiva de aves dentro del radio de 13 km a la redonda, contados a partir del punto de referencia de aeródromo –ARP–, deberá contar con la previa autorización de la Autoridad Aeronáutica, sin perjuicio de las licencias ambientales y/o de construcción y demás requisitos que sean pertinentes, según exigencia de las respectivas autoridades competentes. La descripción del procedimiento de solicitud de tal autorización se encuentra en el Documento GSAC-5.0-7.01 *Guía manual de uso de suelos en áreas aledañas a los aeropuertos.*

Artículo 3°. Las decisiones adoptadas con la presente Resolución no generan ninguna diferencia con respecto a los estándares internacionales contenidos en los anexos de la OACI, en consecuencia no dan lugar a notificación alguna ante el consejo de dicho organismo.

Artículo 4°. Previa su publicación en el **Diario Oficial**, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co Artículo 5°. Incorpórense en la Publicación de Información Aeronáutica - AIP de Colombia, las normas y procedimientos adoptados con la presente resolución.

Artículo 6°. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 12 de agosto de 2010.

El Director General,

Fernando Sanclemente Alzate.

La Secretaria General (e.),

Luz Angela Rodríguez Cepeda.